

31.- AUTO 553/2011 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID SECCIÓN 5ª DE FECHA 07/02/11

Denegación de comunicaciones “vis a vis” porque el interno estaba cumpliendo sanción de aislamiento. Estima queja.

HECHOS

Primero.- Por autos de fechas 12/07/10 y 22/10/10, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Madrid rechazó la queja formulada por el interno, sobre comunicación “vis a vis”.

Segundo.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra dichos autos y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo, en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La finalidad de la actuación penitenciaria, orientada hacia la reinserción de los internos en centros penitenciarios exige que éstos sean considerados no como seres eliminados de la sociedad, sino como personas que continúan formando parte de la misma, si bien sometidos a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial en que incurrieron y encaminado a preparar su vida en libertad en las mejores condiciones posibles para el ejercicio responsable de su libertad. Por esta razón, se convierte en un elemento fundamental del régimen penitenciario el intento de conseguir que el interno no rompa de forma definitiva sus contactos con el mundo exterior y, en definitiva, que no se sienta temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y ello supone que se reconoce el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los establecimientos penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas, siempre que se ajusten a las previsiones legales y reglamentarias.

Segundo.- En este caso, de la documentación unida a los autos se desprende que el interno no disfrutó el día 20/04/09 de la comunicación “vis

a vis" íntima que había sido autorizada para esa fecha, exclusivamente, porque estaba cumpliendo una sanción de aislamiento.

Sin embargo, el artículo 254 del Reglamento Penitenciario prevé el modo en que deben ser cumplidas las sanciones de aislamiento y en su apartado 5 recoge que el recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director, por lo que entre las restricciones que se imponen a los penados no se encuentra la de las comunicaciones "vis a vis".

Así pues, entendemos que no resulta ajustado a derecho añadir al aislamiento otras restricciones o prohibiciones que supongan por vía directa o indirecta un agravamiento o endurecimiento de la sanción, de modo que, si el interno no llegó a gozar de la comunicación "vis a vis" previamente aprobada, se le causó un perjuicio indebido, que sólo puede ser reparado mediante la autorización de una nueva comunicación de idénticas características a la anulada y, en tal sentido el recurso ha de ser estimado, aunque no en lo relativo a la petición de concesión de una indemnización económica a su pareja por los perjuicios económicos y morales ocasionados, por carecer este Tribunal de competencia para ello y sin perjuicio de que dicha reclamación se formalice ante los correspondientes órganos administrativos.

Tercero.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso.

Vistos los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

En atención a todo lo expuesto la Sala dispone:

En atención a todo lo expuesto la sala dispone:

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocamos los autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 2 de Madrid y reconocemos el derecho del interno a gozar de una comunicación "vis a vis" similar a la que debió haber disfrutado el 20/04/09, sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.